

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0835-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de regulación del autotransporte.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Borrego Adame.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la descarbonización gradual a través de la planeación y conducción de políticas públicas orientadas a fomentar la incorporación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes del parque vehicular. Regular el cumplimiento de todas las configuraciones del autotransporte de carga, incluidos los tractocamiones doblemente articulados, en materia de límites de velocidad, pesos, dimensiones, capacidades y condiciones técnico-mecánicas. Asimismo, aumentar la autorregulación, los esquemas de autoevaluación como de certificación del autotransporte de carga, por parte de los concesionarios y permisionario. Cambiar la denominación de conductores por la de personas conductoras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 17, fracción XIV, 36, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto actuales; 39, párrafo primero; 50, párrafo primero, y 74 Ter, fracciones IV y V; 57 párrafo primero, y se adicionan los artículos, 5, segundo párrafo de la fracción II; 17, fracción XV, recorriéndose los subsecuentes; 35, un párrafo tercero; 36, con un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes; 39, con el párrafos segundo; 50, con un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes; 50 Bis; 57, con un párrafo segundo; 70, con un párrafo quinto y 74 Ter, con una fracción VI, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5o. ...</p>

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. ...

II a la **IX.** ...

Artículo 17.- ...

I. a la **XIII.** ...

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y

No tiene correlativo

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. ...

En las políticas y programas para el desarrollo de servicios de autotransporte federal, se deberá promover la descarbonización gradual a través de la planeación y conducción de políticas públicas orientadas a fomentar la incorporación de tecnologías que reduzcan las emisiones contaminantes del parque vehicular.

II a **IX.** ...

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a **XIII.** ...

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos;

XV. Omitir por tercera ocasión consecutiva, en el plazo de un año, el cumplimiento por parte del titular del permiso, o sus conductores, de los límites máximos de velocidad, pesos, dimensiones, bajo los siguientes supuestos:

No tiene correlativo

XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

...

Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de su condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

...

a) Cuando las omisiones sean por, límites de peso, capacidad y dimensiones, las sanciones se aplicarán al titular del permiso, y

b) Sólo en caso de las omisiones sancionadas por límites de velocidad, la revocación se aplicará a las personas conductoras.

En cualquier caso, la revocación de permisos a que se refiere la presente fracción únicamente procederá cuando las omisiones hayan sido sancionadas, y dichas sanciones se encuentren firmes. y

XVI. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

...

Artículo 35. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 36. *Los conductores* de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que *los conductores* de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.

Los permisionarios adoptaran esquemas de autorregulación, autoevaluación y/o certificación, aplicando las buenas prácticas de cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad vial, de pesos y dimensiones, condiciones físico-mecánicas, así como de emisiones contaminantes.

Artículo 36. **Las personas conductoras** de vehículos de autotransporte federal deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría **en formato digital**, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

Las personas interesadas deberán aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que **las personas conductoras** de sus vehículos **hubieren acreditado el programa de capacitación correspondiente y que** cuentan con la licencia federal vigente.

La Secretaría **publicará los lineamientos mediante los cuales se verificará la validez de los cursos de capacitación** y llevará un registro de las licencias que otorgue.

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y *otras* especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

No tiene correlativo

Las personas conductoras de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.

...

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y las **demás** especificaciones **de seguridad físico-mecánicas establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes**, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Las unidades automotrices que, los permisionarios, ingresen al servicio de autotransporte federal y el transporte privado, en virtud de lo establecido en la fracción I del artículo

Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.

No tiene correlativo

5 de esta ley deberán de incorporar tecnologías que reduzcan de manera ostensible las emisiones contaminantes.

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal. **Las configuraciones empleadas para tal efecto deberán cumplir con las regulaciones de peso bruto vehicular máximo y dimensiones, así como con los elementos básicos de seguridad físicomecánica y de seguridad vial establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y los reglamentos correspondientes.**

El permisionario y/o el propietario de la carga o el usuario del servicio serán corresponsables de verificar el cumplimiento de los límites máximos de peso y dimensiones. La omisión de esta disposición los hará acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 50 Bis. Los permisionarios de autotransporte federal de carga, que requieran circular en configuraciones de tractocamión doblemente articulado, deberán cumplir con las especificaciones técnicas, disposiciones de

No tiene correlativo

No tiene correlativo

seguridad y de control que se establecen en la Norma Oficial Mexicana vigente, así como obtener la autorización correspondiente.

La autorización expresa se otorgará siempre que se cuente con la verificación física por parte de la Secretaría en las unidades de verificación acreditadas con este fin.

Las configuraciones señaladas podrán circular por carreteras de alta especificación a una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora.

En el caso de las configuraciones doblemente articuladas que cuenten con una autorización especial de conectividad otorgada por la Secretaría para circular en caminos de menores especificaciones, deberán rigurosamente que acatar los límites de velocidad máxima de 80 km por hora.

Adicionalmente deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Contar con Autorización Expresa expedida por la Secretaría;**
- b) Ser operados exclusivamente por personas conductoras que cuenten con la Licencia Categoría E, vigente;**

Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de *conductores* del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...
...
...

c) Bitácora electrónica.

Artículo 57. Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de **personas conductoras** del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento **que deberán actualizarme periódicamente.**

Artículo 70. ...

...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la *Policía Federal Preventiva*, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. ...

No tiene correlativo

Para el caso de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 35 de esta Ley, la Secretaría emitirá y supervisará el cumplimiento de los Lineamientos de los esquemas de autorregulación, autoevaluación y/o certificación en su caso a los que deberán sujetarse los permisionarios que cuenten con los elementos técnicos para realizar por sí mismos las verificaciones correspondientes.

Los Lineamientos deberán atender, en sus requerimientos, la estratificación de las empresas que determina la Secretaría de Economía.

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la **Guardia Nacional**, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven;

VI. Cuando se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 Bis de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos de los esquemas de autorregulación, autoevaluación y/o certificación a los que deberán sujetarse los concesionarios o permisionarios.

Gustavo Gutiérrez